

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 40.

*Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Burgos.*

*En la Gaceta núm 14 del día 14 del mes actual se halla una circular de la Direccion general del ramo referente al derecho de hipotecas, cuyo contenido es como sigue.*

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserte en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.º Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.º Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los viáculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851, y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparecan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre estraños, habiéndose

adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte positiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumidas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones espresadas, siempre que la exaccion del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.º El art. 4.º del citado Real decreto esplica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufruto con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el art. 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.º No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.º Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las parti-

ciones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional particion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, como de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.º Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está demas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deban exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en linea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legitimo no son reas y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.º Son tan explicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, oculto es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para los documentos otorgados en la Peninsula.

8.º El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tenian títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad y la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresandolo así en el nuevo documento que autorize, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sugetos á la formalidad del registro.

9.º Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del referido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obli-

gacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.º Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sugetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la administracion principal las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.º Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12.º La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.º Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos, y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14.º Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriese algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15.º Y por último, la Direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad y perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario, que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun escadan de la cifra en que se han presupuestado para este año. La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del estado.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda.* Burgos 18 de enero de 1853.—Eugenio Maria Perez.

### Otra núm. 41!

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, y empleados de vigilancia publica procederán á la captura de tres hombres que robaron en 10 del actual cerca de Ontalvilla cuatro caballerias mayores, á cuyo efecto se anotan las señas á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de

Cuellar.—Burgos 17 de enero de 1853.—Francisco del Busto.

**Señas.**  
Tres hombres montados en dos jacas negras y una roja, pequeñas, con aparejo redondo. Uno de los ladrones vestía pantalón y bota blanca, sombrero boleado de ala recogida tan alta como la copa, los tres con capas negras ó pardas y armados de escopetas.

**Caballerías robadas.**  
Tres mahos y una mula aparejados con bastas.

**Otra num. 43.**

**El Sr. Director General de fabricas de efectos estancados con fecha 17 del actual me dice lo que copio.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion de mi cargo con fecha 15 del corriente la Real orden siguiente: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa direccion, se ha servido prorogar hasta 31 del mes actual el término señalado para que los particulares ó funcionarios públicos, puedan canjear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Pasada esta próroga será recogido sin indemnización y á reserva de lo que corresponda con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1851 y la instrucción de 1.º de octubre del mismo año. Lo trasladado á V. S. para que se sirva dar publicidad á esta Real determinacion y prevenir particularmente á las administraciones que al hacer el cambio de los pliegos de papel sellado que se presenten exijan que el interesado ponga sobre cada pliego el recibo del que se les entrega en su lugar identificando su persona sino fuese conocida.

**Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad á los efectos que se expresan. Burgos 19 de enero de 1853. —Francisco del Busto.**

**Otra num. 46.**

El Excmo. Sr. Comandante General y Gobernador militar de esta plaza con fecha 16 del actual, me remite la relacion que abajo se inserta de los quintos del reemplazo de 1851, que deben reunirse en esta Capital el día 23 del presente mes, la que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que al día siguiente de recibir dicho periódico, hagan ponerse inmediatamente en marcha para esta capital á los quintos que en los mismos hubiere, y se presenten al primer Gef. del batallon de reserva en esta provincia. Burgos 18 de enero de 1853. —Francisco del Busto.

**Comandancia general de la provincia de Burgos.**

Relacion de los quintos del reemplazo de 1851, que deben reunirse en esta capital el día 23 del mes actual, con expresion de los pueblos de su residencia y partido judicial á que corresponde.

Clases.	Nombres.	Pueblo de su residencia.	Partido.
	Julian Diaz y Saez.	Mazuelo de Muño.	Burgos.
	Rufino Guada y Arias.	Padilla de Abajo.	Castrojeriz.
	Roque Ausin y Anton.	Cardena Riomimero.	Burgos.
	Juan de Martin y Espeja.	Espinosa de Cervera.	Salas.
	Eugenio Alegria Arnaiz.	Quintanar de la Sierra.	Idem.
	Francisco Fernandez Ojeda.	Hozabajas.	Bribiesca.
	Leonardo Peñan y Gámarra.	Santa Cruz del Valle.	Belorado.
	Aquino Gonzalez y Ortega.	Santibañez Zarzaguda.	Burgos.
	Pedro Garcia y Gonzalez.	Cueva del valle Manzanao.	Medina.
	Eugenio Villasó y Roman.	Roa.	Medina de Pomar.
	Aniceto Garcia y Pesul.	Los Ordejones.	Villadiego.
	Miguel Perez y Sierra.	Cerezo Riotiron.	Belorado.
	laudio Casado y Martin.	Villaguzato Pedernales.	Burgos.

José Torrecilla y Badillo, Quintanilla S. Garcia, Bribiesca.  
Ignacio Gutierrez y Anton, Villavieja, Burgos.  
Vicente Azcona y Martinez, Rozas, Medina de Pomar.  
Fabian Ruiz y Martin, Estramiana, id. id.  
Juan Carabia y Minguez, Burgos, Burgos.  
Roman Saiz y Fernandez, Hontoria de la Cantera, id.  
Vicente Cordova y Vitoras, Fresneda de la Sierra, Belorado.  
Jose Ruiz y Ogarrio, Espinosa de los Monteros, Medina.  
Bernardo Quintanilla y Leptera, Castrojeriz, Castrojeriz.  
Santiago Adrados y Secrano, Moradillo de Roa, Roa.  
Hipolito Rodriguez y Fernandez, Medina de Pomar, Medina.  
Toribio Pereda y Trasiño, Brandules, Medina de Pomar.  
Roman Alvarez y Bayles, Villacayo, id. id.  
Guillermo Regules y Saez, Monterito, id. id.  
Saturnino Montejo y Vitar, Ibrillos, Belorado.  
Rufino Vibanco y Ortiz, Sopenano, Medina de Pomar.  
Vitoriano Gogzalo y Arago, Pradoluengo, Belorado.  
Tomas Gutierrez y Gonzalez, Isar, Burgos.  
Fausto Maestre e Idquierdo, Quintana del Pidio, Aranda.  
Vicente Saldana y Santos, Tardajos, Burgos.  
Marcos Gomez y Roman, Villafranca Montes de Oca, Belorado.  
Andrés Frias y Perez, Belorado, id.  
Colomano Vallejo y Antiguiedad, Pampiega, Castrojeriz.  
Miguel Peñillero y Pedroche, Ciruelos de Cervera, Lerma.  
Manuel Gayango y Diaz, Burgos, Burgos.  
Ponciano Gonzalez y Martinez, Teza, Medina de Pomar.  
Melchor Manso y Martinez, Villafuentes, Lerma.  
Juan Esteban y Gonzalez, San Martin de Rubiales, Roa.  
Andrés Garcia y Alomo, Revolledo de la Torre, Villadiego.  
Esteban Arroyo y Perez, Baracetas, id.  
Roman Villamanzo y Martinez, Villamayor del Monte, Lerma.  
Tomas Truoba y Martinez, Espinosa de los monteros, Medina.  
Saturnino Burgos y Martinez, Burgos, Burgos.  
Torcuato Guevara y Rioja, Quintanar de la Sierra, Salas.  
Gregorio Gete y Bueno, Mamolar, id.  
Geronimo Gonzalez y Martinez, Fuentesped, Aranda.  
Quintin Aparicio Gutierrez, Melgar de Fermentel, Castrojeriz.  
Alejo Sancho y Aguilera, Quevedo, Aranda de Duero.  
Felix Oteo y Alonso, Villanueva Soportilla, Miranda de Ebro.  
Pedro de las Cuevas y Rey, Revolledillo, Villadiego.  
Miguel Carranza y Ruiz, Solduengo, Bribiesca.  
Frutos Fernandez y Martinez, Melgosa, Burgos.  
Mateo Garcia y Gonzalez, Susinos id.  
Rufino Diaz y Gutiez, Ibero del Castillo, Castrojeriz.  
Félix Miravalles y Corral, Roa, Roa.  
Antonio Alomo y Miguel, Palazueto de Villadiego, Villadiego.  
Baltasar Saiz de la Torre, Cueva Cardiel, Belorado.  
Luis Andres y Gonzalez, Brieba de Juarros, Burgos.  
Faustino Lopez y Andino, Quintana la Cuesta, Medina de Pomar.  
Jose Guilarte y Ruiz, Valdecarnedo, Bribiesca.  
Meliton Modavar e Izquierdo, Olmedillo de Roa, Roa.  
Anselmo Madrigal y Palomino, Fuentesendro, id.  
Gervasio Ruiz y Diaz, Pesquera de Ebro, Sedano.  
Isidro Ortega y Perez, Revilla del Campo, Burgos.  
Narciso Pascual y Aro, Quintanilla de la Mata, Lerma.  
Eugenio Mardones y Pinada, Arroyo, Medina de Pomar.  
Tomas Contreras y Peña, Villa de la Gallega, Salas de los Infantes.  
Marcelino de la Fuente y Martinez, Fuentesen, Roa.  
Cosme Martinez y Lopez, Villamayor, Villadiego.  
Julian Alomo y Alonso, Tamayo, Bribiesca.  
Marcos Arceo, Cabia, Burgos.  
Pascasio de los Mozos y Pascual, Villamedianilla, Castrojeriz.  
Gregorio Saiz y Saiz, Quintanilla de Santa Gadea Sedano.  
Pedro Caldera y Vela, Frias, Bribiesca.  
Sifontiano de la Fuente y Garcia, Moncalbillo, Salas de los Infantes.  
Burgos 16 de enero de 1853.—El General Comandante General de Burgos.

## Otra num. 47.

Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha de ayer me dice lo siguiente.

Excmo Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 11 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El coronel del regimiento infanteria de Gerona con fecha de antes de ayer me dice lo que sigue.—Excmo Sr.—Con el objeto de facilitar la incorporacion á este cuerpo de los individuos de tropa del mismo que se hallan usando de licencia temporal y la terminan en el mes de la fecha, he creido de mi deber suplicar á V. E. que si lo tiene á bien se digne manifestar al Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja lo conveniente que seria á este objeto el que todos los que regresen por Valladolid se dirijan desde aquella Capital á Burgos, donde podrán incorporarse á continuar su marcha á Vitoria, si ya hubiese pasado á aquel destino. Esto mismo podria ordenar el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos respecto á los de la provincia de Santander, las Vascongadas y Rioja, hayan de pasar por aquel punto siendo su venida á esta Capital innecesaria por conducir el almecen de este cuerpo todos sus efectos de armamento, vestuario y equipo á la guarnicion á que ha sido destinado.—Lo que traslado á V. E. por si tuviese á bien ordenar lo conveniente para que tenga efecto lo que se solicita. Lo transcribo á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda legar á noticia de los interesados á los fines espresados.

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados, esperando que los respectivos alcaldes de los pueblos donde resida algun individuo del referido cuerpo, se lo harán saber á los mismos. Burgos 16 de enero de 1853.—El General Comandante General—Francisco de Paula Guajardo.

Con objeto de que los individuos á que se refiere el anterior anuncio que han incorporarse á su cuerpo, se marca á continuacion el itinerario que trae el mismo.

Día 21, Orubia.—22, Aranda.—23, descanso.—24, Bahabon.—25, Lerma.—26, Cogollos.—27, Burgos.—28, descanso.—29, Monasterio.—30, Briviesca.—31, Pancorbo.—1.º Miranda.

Guajardo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

En la rifa del Cerdo de San Antonio Abad, verificada el 17 del corriente, en favor de la casa hospicio y niños espositos de esta capital, ha sido premia lo el número 3358; lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Burgos 19 de enero de 1853.

Se hallan vacantes las Escuelas que á continuacion se espresan:

La de Huelgas, dotada con quinientos rs., casa para vivir y 16 fanegas de trigo por retribuciones de los niños.

La de Villagonzalo Arenas con 18 fanegas de trigo á la ga y casa pagadas por San Miguel de setiembre, con el cargo de sacristan.

La de Celada del Camino con cincuenta fanegas de trigo, casa habitacion, un carro de paja y otro de leña.

La de Santa Gadea con cuareta fanegas de la misma especie.

Los aspirantes á cualquiera de dichas Escuelas dirigiran sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision Superior antes del dia 16 del proximo mes de Febrero.—P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

## Administracion general de loterías de la provincia de Burgos.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el martes 17 del actual

Primer extracto	31
Segundo id.	53
Tercero id.	90
Cuarto id.	76
Quinto id.	20

La siguiente Estraccion se verificara el dia 4 de febrero próximo, y para ello se despacharán en la Administracion principal de Burgos, pagarés de doce cuartos, 2 y 4 reales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los jugadores de la provincia. Burgos 19 de enero de 1853.—El Administrador General.—Mariano Cano

## ANUNCIOS.

El consultor, mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos.

Hacia ya mucha falta en España un periódico de administracion municipal, dedicado especialmente á los Señores Alcaldes, Concejales y Secretarios, y el Consultor que se publica en Burgos, desde el pasado mes de diciembre ha venido á llenar tan notable vacío. La utilidad de este periódico no puede ocultarse para quien conoce todas las dificultades y compromisos que diariamente se cruzan en el ejercicio de los mencionados cargos, y asi es que anunciada poco hace su publicacion, aquellos pundonorosos funcionarios se han apresurado á suscribirse conociendo las ventajas que ha de reportarles.

Todo suscriptor, ademas de recibir el periódico, tiene derecho á consultar por carta las dudas ó dificultades que les ocurren en el desempeño de sus funciones administrativas: las respuestas se dan tambien por carta, y ademas, si son de interes general, se insertan razonadas en el periódico, como han visto ya nuestros actuales suscritores. El precio de suscripcion por año, es 80 rs. para las capitales de provincia, 50 para las de juzgado, 32 para todos los de esas pueblos que tengan 60 vecinos y 20 para todos los que no tengan los 60 vecinos.

Para suscribirse basta enviar una carta franca con el sobre Al Director de El Consultor, en Burgos, cuyo contenido, llenando los huecos como corresponde, debe ser el siguiente: D... Alcalde concejal ó secretario, (lo que sea) del pueblo de... Partido judicial de..., se suscribe á El Consultor por un año, y para el pago de la suscripcion se compromete á librar dentro de 40 dias contados desde este aviso la cantidad de... rs. vellon que corresponden á este pueblo. Firmada y sellada esta carta con el sello del alcalde ó ayuntamiento se considerará desde luego suscrito al firmante y á vuelta de correo recibirá de regalo la Guia de Alcaldes y Síndicos en los juicios sobre fultes y todos los números ya publicados de el Consultor. La empresa que no ha faltado ni faltará á las condiciones que se ha inguesto, espera de los Señores alcaldes, concejales y secretarios que por su parte cumplirán tambien exactamente sus compromisos.—No se recibe correspondencia que venga sin franquear.

NOTA. La Redaccion de el Consultor está á cargo de D. Marcelo Martinez Alcubilla, que vive en la calle del Arco del Pilar, casa nueva de Navares, cuarto principal.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Acinas con el anejo de Villanueva Carazo, distante un cuarto de legua y buen camino, su dotacion consiste en 110 fanegas de Comuña á estilo del pais 500 rs. en dinero, casa de valde, quince carros de leña, una caballeria libre de toda contribucion excepto la del Subsídio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á D. Francisco Olalla, en Acinas. francas de porte, en el término de 15 dias

A voluntad de sus dueños se vende el dominio directo de un censo perpetuo por el que el concejo de Sotresgudo, paga anualmente ciento catorce fanegas de pan mediado, el cual ha pertenecido á bienes nacionales. La persona que quiera interesarse en su compra podrá dirigirse á D. Manuel Argomaniz, vecino de Burgos, quien enterará del precio y demas concernientes á la realizacion y seguridades de aquella.